

MAM

ORDENANZA N°1003/97

VISTO:

La Ordenanza N°943/96, la cual expresa que será de aplicación el Art.69º de la Carta Orgánica Municipal, en todas aquellas circunstancias previstas en sus nueve incisos, cuando se efectue el interés comunitario. Todo en el marco de la legislación vigente, la jurisprudencia, y la Doctrina en cada una de las materias que regula, y;

CONSIDERANDO:

Que el bloque de la U.C.R. elevó un Proyecto de Ordenanza, el cual deroga la citada norma N°943/96;

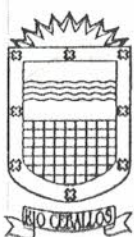
Que la fundamentación para tal Proyecto se basó en los siguientes párrafos:

"En 1925 se sancionó la Ley Orgánica Municipal N°3373, en ella quedaron previstas, diversas figuras propias del sistema de gobierno, republicano y democrático, en consonancia con las Constituciones Nacional y Provincial por entonces vigentes. La doble lectura es una de ellas, y fue ideada, entre otras cosas, para suplir la ausencia del sistema bicameral en los municipios, los que sabemos tienen organizado su poder legislativo de manera unicameral (Concejo Deliberante), creando así una doble instancia para la sanción de aquellas normas trascendentes en la vida de una ciudad. La Constitución de Córdoba de 1987, y la correspondiente sanción de la nueva Ley Orgánica Municipal N°8102, no sólo ratificaron todos los sistemas de control para con los gobiernos locales, sino que incorporaron nuevas formas de participación ciudadana, ello tanto para potenciar aquellas formas de control, como garantizar y estimular la participación de los vecinos en la toma de decisiones de sus representantes. Una de estas figuras es la Audiencia Pública. A través de ella se crea el marco de debate entre representantes y representados, dando a éstos el derecho a ser informados y escuchados, y a los gobernantes la obligación de informar y explicar las propuestas. Esta figura no persigue reemplazar los mecanismos constitucionales de gobierno, busca fortalecerlos, ya que en la participación pluralista las iniciativas se enriquecen y se comparten, contribuyendo a dar finalmente la legitimidad y eficacia necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. La Doble Lectura y la Audiencia Pública son en efecto, institutos del sistema democrático, y así lo entendió la Convención Constituyente que a finales de 1995 sancionó la Carta Orgánica Municipal de Río Ceballos. Allí se especificaron también con exactitud que tipo de Ordenanzas requieren para su sanción el tratamiento y aprobación en Doble Lectura y con Audiencia Pública. Que la Ordenanza N°943/97, por ser abiertamente violatoria de nuestra Ley Fundamental, hace cuestionables todas aquellas normas que bajo su amparo se dicten, puesto que el Art.69º de la Carta Orgánica Municipal establece taxativamente los casos en los que para la sanción de Ordenanzas se requiere la aplicación de la Doble Lectura y, consecuentemente de la realización de Audiencias Públicas. Asimismo dicho artículo no habilita la determinación de otros criterios, sino solo aquellos referidos en su articulado. Por otra parte es de latente inconstitucionalidad, la interpretación por vía legislativa de una norma con jerarquía de ley marco (en este caso, la Carta Orgánica Municipal), puesto que un legislador de un poder constituido no

Enrique Paz
Enrique Paz
Secretario
C. D.



Sergio Spicogna
SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C.D.
RÍO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

ORDENANZA N°1003/97

hoja n°2

//////

puede definir la voluntad ^{de} legislador constituyente, particularmente cuando hablamos de normas operativas que regulan procedimientos legislativos (en éste caso Ordenanzas). Resulta específicamente ilegítima la iniciativa aprobada cuando la procedencia de un mecanismo establecido en ésta Carta Orgánica debiera interpretarse con un sentido estricto (no restrictivo), ya que estamos hablando de garantías procesales que resguardan valores comunitarios tales como la participación, la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los vecinos para el control de la legislación comunal. Por el contrario, la Ordenanza N°943/96 restringe estos principios cardinales del derecho público. Más aún, en cualquier caso la interpretación debiera favorecer la mayor participación ciudadana. Asimismo, la Ordenanza N°943/96 establece un núcleo interpretativo eminentemente vago, puesto que la pretendida discrecionalidad en la determinación del "interés público" por parte de la mayoría, no cuenta con un criterio evaluativo común que nos permita racionalmente discernir los casos apropiados; dicho de otra forma, decir "interés público" y decir "cuando la mayoría lo decida" es prácticamente lo mismo, y esto no puede ser así. El objetivo del presente Proyecto de Ordenanza, en base a los fundamentos citados, es salvaguardar la seguridad jurídica y como ya hemos dicho, prevenir las nulidades que devendrán de eventuales Ordenanzas que, sancionadas contradiciendo el dispositivo del artículo 69° de la Carta Orgánica, pongan al Municipio ante la alternativa de responder por los daños que en el procedimiento ilegal irroque. Por otra parte, la modificación establecida por la Ordenanza N°943/96 es ilegal y por ende deviene en nula, toda vez que el procedimiento apto conforme las disposiciones de la Carta Orgánica, es el previsto en el Art.202° o en su defecto, por lo dispuesto en el 206° del citado texto legal, ya que se trata de una modificación de la Carta Orgánica Municipal; Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS

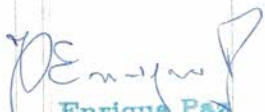
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

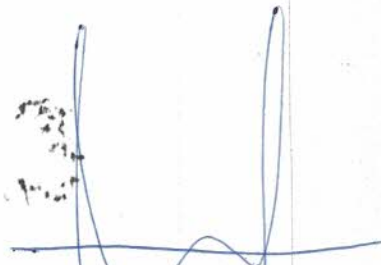
Art.1°-DEROGASE la Ordenanza N°943/96, sancionada el 17 de Octubre de 1996, y promulgada por Decreto N°272/96 del 18-10-96.-

Art.2°-COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

Ciudad de Río Ceballos, Diciembre 11 de 1997.-


Enrique Paz
Secretario
C. D.




SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C. D.
RIO CEBALLOS